

Art. 60. Esta se entenderá hecha luego que sean libradas las órdenes de pago á la oficina respectiva.

Art. 61. La entrega real y efectiva no se hará en el caso de que la cosa expropiada reporte gravámenes que deben satisfacerse á diversos acreedores. En este caso la posesion podrá tomarse, consignando previamente la cantidad en los términos que espresa el artículo anterior, para que sea distribuida por la autoridad que corresponda, según las reglas del derecho comun.

Art. 62. Si pasados seis meses despues de la declaracion judicial de expropiacion, la administracion no hubiere procurado que se fije la indemnizacion, las partes podrán exigirlo por medio de una reclamacion que dirigirán al ministerio de fomento.

Art. 63. Cuando la indemnizacion se hubiere fijado, y no se pague ni consignare en el término de seis meses, contados desde la decision de los peritos, correrán los réditos legales de la cantidad designada, desde que espire el término referido.

TITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 64. Si á los terrenos adquiridos para trabajos de utilidad pública, no se les diese este destino, los antiguos propietarios, ó sus sucesores, pueden pedir su reversion en venta, y serán preferidos á otros compradores.

Art. 65. El precio de los terrenos, cuya reversion se pida por no haberse ejecutado los trabajos, si no hubiere convenio, se fijará por peritos de la manera espresada en los títulos anteriores, y en este caso no podrá esceder de la suma que dió por ellos la administracion.

Art. 66. La administracion anunciará por medio de avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados, y se insertarán en los periódicos, los terrenos que quiera revender.

Art. 67. Los antiguos propietarios que quieran volver á adquirir los terrenos, tendrán obligacion de manifestarlo así dentro del término que la administracion haya señalado para su venta, y de pa-

gar dentro de un mes despues de que se haya fijado, por convenio ó por peritos, el precio que deben dar por ellos. Si dejaren pasar estos términos, perderán el privilegio de que habla el art. 64.

Art. 68. Los concesionarios de los trabajos públicos ejercerán todos los derechos conferidos á la administracion por la presente ley, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas por esta misma ley.

Art. 69. Las contribuciones correspondientes á la propiedad que hubiere sido ocupada por causa de utilidad pública, se considerarán durante un año, contado desde la toma de posesion, como si fueran pagadas por el propietario, para todos los efectos favorables de las leyes.

TITULO VI.

Disposiciones excepcionales.

Art. 70. Siempre que haya urgencia de tomar posesion de las propiedades por causa de utilidad pública, el supremo gobierno declarará la urgencia por un decreto especial.

Art. 71. En el mismo decreto, y sin sujetarse á las formalidades de los títulos I y II, autorizará la ejecucion de las obras, y designará las propiedades que deben cederse.

Art. 72. Si no hubiere convenio sobre la cesion, el tribunal judicial, á peticion del procurador general, y con vista del decreto de que habla el artículo anterior, declarará la expropiacion y fijará la cantidad que la administracion debe consignar provisionalmente para la indemnizacion.

Art. 73. Para fijar esta cantidad, mandará previamente que las propiedades designadas sean reconocidas y valorizadas por peritos que nombrará.

Art. 74. La consignacion debe comprender, á mas de la cantidad principal, la necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al 6 por 100 anual.

Art. 75. Hecha la consignacion por medio de las órdenes libradas por la administracion á la oficina respectiva para que tenga en

depósito la cantidad fijada por el tribunal, se podrá tomar posesion de las propiedades.

Art. 76. Despues de tomada la posesion, se procederá á fijar la indemnizacion definitiva, mediante las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

Art. 77. Si la suma designada por los peritos fuese superior á la determinada por el tribunal, el exceso deberá ser consignado dentro de quince dias despues de la decision de los peritos; de lo contrario, el propietario puede oponerse á la continuacion de la obra.

Art. 78. Las formalidades prescritas en la presente ley no son aplicables á los trabajos militares, ni á las obras de la marina nacional. Estos trabajos se ejecutarán conforme á las respectivas leyes ú ordenanzas que determinarán las propiedades que deben quedar sometidas á la expropiacion.

Art. 79. La expropiacion ó la ocupacion temporal, en caso de urgencia, de las propiedades necesarias para los trabajos de fortificacion, se sujetarán á las leyes dadas ó que se diereu sobre la materia.

Art. 80. No quedan comprendidas en esta ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como el incendio, la inundacion y la guerra.

Art. 81. Las servidumbres legales de utilidad pública, que tienen por objeto el camino por las riveras á ló largo de los rios navegables y flotables, la construccion ó reparacion de los caminos, el alineamiento de las calles ú otras obras públicas, quedan sujetas á lo que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Lares.

Núm. 138.—Traidores.—Se declara que lo son los que hagan armas contra la república pasando al otro lado de la línea limítrofe.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Son traidores y quedan para siempre proscritos del territorio nacional, los mexicanos que pasándose al otro lado de la línea limítrofe, hicieren armas contra la República, la invadieren por cualquier punto, hostilizaren á los pueblos ó cometieren en ellos cualesquiera actos de depredacion ó de violencia.

Art. 2º. Se declara á Carbajal y á los mexicanos que le han acompañado en sus invasiones, proscritos para siempre del territorio de la República, é indignos del nombre mexicano.

Art. 3º. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que fuere aprehendido en el territorio de la nacion, será juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 139.—Juntas de fomento.—Su estincion y establecimiento de agentes que las sustituyan.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Cesan en toda la República las juntas de fomento que estableció la ley de 15 de Noviembre de 1844, quedando en consecuencia derogados los artículos 2.º al 25 de la misma ley, que tratan de la creacion y renovacion de dichas juntas, así como la parte de los artículos 1.º, 29, 30, 31, 69 y 71, en lo que á ellas se refieren.

2.º Los presidentes y secretarios de las actuales juntas procederán á entregar los archivos de ellas con sus respectivos inventarios, así como los fondos que tengan existentes, á las personas que con este objeto les designe el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

3.º Para atender á todos los objetos que estaban al cuidado de las mencionadas juntas, escepto lo relativo á los tribunales mercantiles, nombrará el ministerio de fomento en cada una de las poblaciones en que aquellas están hoy establecidas, y en todas las demas que sea conveniente, una persona que reuna los conocimientos y demas cualidades necesarias, para que con sujecion á las órdenes é instrucciones que le comunique, sea un agente caracterizado para recoger las noticias que se le pidan, y para promover las mejoras que hayan de hacerse en todos los ramos que dicho ministerio tiene á su cargo.

4.º Los fondos que por la ley percibian las juntas de fomento, serán entregados en lo venidero por las respectivas oficinas á los agentes que con este objeto nombre el ministerio de fomento, quedando por consiguiente á cargo de este ministerio el cubrir los gastos de los tribunales mercantiles. Dichos agentes producirán cada mes al referido ministerio, una cuenta exacta de los fondos que en él hayan administrado.

5.º En lo sucesivo, todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, deberá matricularse en la secretaría del mismo tribunal, haciendo en ella, bajo su firma, una manifestacion

del giro ó giros á que esté dedicado, del punto ó puntos donde los tenga establecidos, del nombre, origen y estado de las personas interesadas en ellos, y de las condiciones de la escritura de compañía, en el caso de que giren en sociedad, bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, que hará efectiva el referido tribunal.

6.º Igualmente deberán declarar los comerciantes al matricularse, los bienes dotales ó extradotales de sus respectivas mugeres, si algunos tuvieren; siendo la omision de esta declaracion, en el caso de quiebra, una presuncion legal de que ésta es fraudulenta, y un motivo bastante para encausar criminalmente al quebrado para que purifique su conducta.

7.º Los hacendados y fabricantes avecindados en las poblaciones donde haya tribunales mercantiles, tienen el derecho, mas no la obligacion, de matricularse del mismo modo que los comerciantes; y los que así lo hagan tendrán voz y voto entre éstos, siempre que se reunan para tratar sobre algunos de los objetos de su profesion, conforme á la ley.

8.º Una ley particular determinará la manera con que deberán ser nombrados los jueces de los tribunales mercantiles.

9.º Los corredores de comercio estarán sujetos en toda la República, para todo lo relativo al ejercicio de su profesion, al ministerio de fomento, con el cual se entenderán los de esta capital por medio del presidente del colegio de corredores; y los de fuera de ella por conducto de los agentes que dicho ministerio deberá nombrar, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 140.—Conductas de caudales.—Se fijan los periodos en que deben salir.

El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas espedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1.º A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2.º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses espresados en el referido artículo.

Art. 3.º Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el gefe superior de hacienda.

Art. 4.º En los mismos periodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5.º Tambien en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlán, fijando la gefatura superior de hacienda el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará préviamente al comercio.

Art. 6.º Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlán, y de Ures con direccion á Guaymas. Las gefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7.º El gefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando ha-

ya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos ó á lo mas tres veces al año.

Art. 8.º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificación fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9.º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del gefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de Ordenanza y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la espresada conducta, dando parte inmediatamente al gefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar á lo mas del valor de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.

Art. 13. La oficina, en vista de la referida factura, y prévio el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á estender la correspondiente guia, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la tornaguia á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se re-

servará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía, con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion; en el concepto de que, si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de esportacion correspondientes.

Art. 14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la secretaria de hacienda, á la tesorería general y á la aduana que corresponda, avisando tambien á esta secretaria oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.

Art. 15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 141.—Güas.—Puedan expedirse para internar los efectos extranjeros que espresa.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º De los efectos extranjeros que se introduzcan *directamente* de las aduanas marítimas y fronterizas á una capital de Estado, ó al Distrito, quedando en depósito en los almacenes de su administracion principal, podrá esta expedir guía para internar el todo

ó parte de ellos á otro punto interior de la República, si así conviniere á los interesados.

Art. 2.º En estos casos, la administracion principal expedirá desde luego la correspondiente tornaguía de la guía marítima con que se introdujeron; y exigirá, acto continuo, del dueño, fianza á su satisfaccion, de presentar la tornaguía interior de la nueva guía que espida, en el plazo que le señale.

Art. 3.º Esta nueva guía se librará para un solo punto de destino.

Art. 4.º El plazo que se le fije para la presentacion de la tornaguía, se fijará tomando en consideracion la distancia del punto á que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio mas del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

Art. 5.º Las aduanas marítimas, por consecuencia, podrán expedir guías, ó para los tres puntos de escala que permite el art. 11 de la ley de 24 de Febrero de 1857, con los plazos que señala éste, y el decreto de 8 de Abril del mismo año; ó para un solo destino que sea precisamente capital de Estado ó el Distrito, para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

Art. 6.º Cuando las espidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado ó el Distrito, y llegaren á estos los efectos con la guía marítima ó fronteriza *original*, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que espresa la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respectivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el art. 16 de la ley citada.

Art. 7.º Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se introduzcan *directamente* de una aduana marítima ó fronteriza á una capital de Estado ó al Distrito, no adeudarán en estas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su consumo; pues de los que pidan guía para otro punto in-